



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Acuerdo No. CT/002/2026
DE FECHA 27 DE MARZO DE 2026
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE EXPEDIENTES RADICADOS EN LA SALA ESPECIALIZADA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ANTECEDENTES:

1. La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente en asuntos relacionados con la materia de responsabilidades administrativas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.
2. En el trámite de dichos procedimientos se integran expedientes que contienen, entre otros: datos personales, constancias de investigación, pruebas, estrategias procesales, así como actuaciones y resoluciones.
3. Visto lo actuado en los expedientes radicados en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, motiva a salvaguardar la información cuyo conocimiento público pudiera comprometer el debido proceso, la impartición de justicia administrativa y los derechos de las partes.
4. Con motivo de solicitudes de acceso a la información, obligaciones de transparencia, o requerimientos de consulta pública, resulta necesario establecer criterios y determinaciones para clasificar información contenida en expedientes jurisdiccionales, garantizando el máximo acceso posible mediante versiones públicas.
5. Vista la cuenta del Oficio TJA/SEMRA/041/2026 por medio del cual pone a consideración de este Comité de Transparencia aplicar y mantener el carácter de información reservada y clasificada toda aquella contenida dentro de los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite y en archivo, con excepción de las sentencias definitivas mismas que se seguirán publicando en su versión pública.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 41 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza es competencia del Comité de Transparencia de este Tribunal conocer y resolver la clasificación de la información pública.

Segundo.- El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho fundamental no se agota en la simple facultad de consultar archivos públicos, sino que constituye una prerrogativa esencial para el control ciudadano sobre la gestión gubernamental y un pilar indispensable del Estado democrático de derecho. Su alcance garantiza a toda persona el acceso a datos e información en posesión de cualquier autoridad, obligando al Estado a regirse por el principio de máxima publicidad, su estatus constitucional también

ACUERDO No. CT/002/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SALTILLO, COAHUILA A 27 DE MARZO DE 2026.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

define sus límites legítimos: el propio texto fundamental prevé la reserva temporal de la información cuando su difusión ponga en riesgo el interés público o la seguridad nacional.

Tercero.- Los artículos 108 y 109 de la propia Constitución establecen las bases del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas y, en su caso, de particulares vinculados, en términos de las leyes.

Cuarto.- El artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Quinto.- El artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidades administrativas corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Sexto.- Presunción de inocencia, derechos humanos y ponderación. En la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse, en todo momento, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, incluyendo la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso. En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad deben ponderarse con la necesidad de evitar afectaciones reales al debido proceso, a la imparcialidad, a la integridad de las personas intervinientes y a otros bienes constitucionalmente protegidos. Es imperativo reconocer que la difusión de actuaciones en etapas preliminares puede constituir un agravio que vulnera el derecho al honor y la propia imagen, daños que resultan de imposible reparación incluso ante una eventual sentencia absolutoria.

Séptimo.- Principio de tipicidad. Normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón, tal y como la ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Octavo.- Expedientes jurisdiccionales y límites al acceso. Los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa pueden contener información que, de difundirse, podría: (i) comprometer el debido proceso; (ii) afectar la estrategia o líneas de defensa y acusación; (iii) poner en riesgo la integridad de testigos, denunciantes u otras personas; o (iv) afectar la conducción de investigaciones o la ejecución de actos de autoridad. En tales supuestos procede la clasificación como información reservada respecto de actuaciones no firmes o en trámite, sin perjuicio de la publicidad de las resoluciones definitivas conforme a la normativa aplicable.

Procede la clasificación como información reservada respecto de actuaciones no firmes o en trámite, toda vez que la publicidad anticipada de las pruebas y testimonios comprometería la verdad material al poner en riesgo otro bien jurídico personal.

Noveno.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 102 establece las disposiciones generales de la clasificación, en tanto que en el artículo 112 norma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

las causales en que la información pueda ser clasificada como Reservada; entre los que están previstos:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad, el honor o salud de una persona física;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Décimo.- Que el artículo 104 de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la información clasificada como reservada de conformidad con el citado artículo 112 de dicha Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Décimo Primero.- Prueba de daño y temporalidad. La reserva de información es de carácter temporal y excepcional; por tanto, en cada caso deberá sustentarse con la prueba de daño correspondiente, identificando el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público protegido, así como la proporcionalidad de la medida, en estricto apego a la parte final del artículo 102 y 107 de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la clasificación prevista en este acuerdo opera como criterio general y deberá precisarse en el acta, determinación o respuesta que emita el área competente, señalando el plazo de reserva que corresponda.

En casos relacionados con violencia de género, hostigamiento o acoso, la reserva se vuelve una medida de protección reforzada. El daño de revelar la identidad de un investigado que aún no es declarado responsable, frente a conductas de alto impacto social, supera el interés público de acceso, pues se pone en riesgo no solo la seguridad jurídica del servidor, sino la estabilidad y seguridad de las partes involucradas.

Décimo Segundo.- Que en ese contexto y acatando lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, se encuentra justificado, considerando que la publicidad de los expedientes en trámite ante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, constituye un riesgo real y demostrable, ya que la revelación de datos contenidos en las investigaciones de faltas graves y no graves afectaría la esfera privada de los sujetos procesales, pudiendo generar una victimización secundaria o un linchamiento social previo a la valoración jurisdiccional de las pruebas.

En mérito de las consideraciones expresadas, se emite el siguiente: ACUERDO

PRIMERO.- Clasificación general. Se determina, que la información contenida en los expedientes jurisdiccionales radicados en la sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser objeto de clasificación parcial como reservada cuando se trate de actuaciones, constancias o documentos de asuntos en trámite o cuya difusión pueda comprometer el debido proceso o la impartición de justicia y como confidencial cuando contenga datos personales u otra información protegida por disposición expresa.

SEGUNDO.- Supuestos en los que procede la reserva (enunciativos, no limitativos). Podrá clasificarse como reservada, total o parcialmente, la información que: (a) revele líneas de investigación, diligencias pendientes o estrategias procesales; (b) contenga información cuya publicidad ponga en riesgo la integridad de personas (testigos, denunciantes, peritos u otras).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(c) afecte la ejecución de actos de autoridad o el cumplimiento de resoluciones; (d) corresponda a actuaciones que, por disposición legal, deban permanecer bajo sigilo temporal, o (e) Aquella cuya divulgación prematura, al no existir resolución firme, vulnere el estatus de presunción de inocencia del investigado o genere un estigma social que afecte su derecho al honor y la propia imagen.

TERCERO.- Información confidencial. Se considera confidencial la información que contenga datos personales (por ejemplo: domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, firma, datos biométricos, datos de salud, antecedentes laborales o patrimoniales, entre otros), así como cualquier otra que la normativa califique como tal. Su tratamiento se realizará mediante testado en versiones públicas.

CUARTO.- Plazo de reserva. La reserva tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de la clasificación, o antes si cesan las causas que le dieron origen; en asuntos en trámite, la reserva podrá subsistir hasta que la determinación o resolución quede firme, conforme a la prueba de daño que se formule en cada caso.

La restricción temporal protege el debido proceso, la presunción de inocencia de los implicados y el éxito de las investigaciones en curso, evitando que la revelación prematura de los datos afecte la correcta impartición de justicia administrativa o vulnere derechos de terceros antes de que exista una resolución firme.

QUINTO.- Versiones públicas. Cuando proceda entregar información, se elaborarán versiones públicas de los documentos o actuaciones solicitadas, testando únicamente las partes clasificadas como reservadas o confidenciales, e indicando el fundamento y motivación de los testados.

SEXTO.- Prueba de daño. Para la aplicación de este acuerdo en un caso concreto, el área competente deberá elaborar la prueba de daño correspondiente, razonando: (i) el interés público que se tutela; (ii) el daño probable, específico e identificable; y (iii) la proporcionalidad de la reserva frente al principio de máxima publicidad.

Publíquese el presente acuerdo en el portal institucional, para efectos de transparencia y certeza, sin perjuicio de su aplicación caso por caso.

Lic. Octavio Guadalupe Adame Jacinto
Presidente del Comité de Transparencia y
Secretario Técnico

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Lic. Idelia Constanza Reyes Tamez
Vocal del Comité de Transparencia y
Secretaria General de Acuerdos
del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza.

Lic. María Guadalupe Saucedo Sánchez
Vocal del Comité de Transparencia y
Oficial Mayor
del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza